

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUEUR/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Queda subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, que fue materia de impugnación en la instancia Prmigenia.

TERCERO.- Se dejan sin efectos la totalidad de los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia reclamada".

Asimismo, este órgano comicial, precisa que la Sala Regional con antelación referida, en el Considerando SEXTO de la sentencia citada, revoca la resolución impugnada y ordena dejar subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, que fue materia de impugnación en el recurso de apelación TEE/RAP/001/2015-2; y por otro lado, deja sin efectos la totalidad de los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia reclamada; en consecuencia, este órgano comicial, deja sin efectos los acuerdos siguientes:
IMPEPAC/CEE/012/2015 e IMPEPAC/CEE/021/2015, los cuales fueron emitidos en virtud del cumplimiento a la ejecutoria del órgano jurisdiccional electoral local.

23. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente número 15, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo gloriar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II, la incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala

CONSEJO MUN
CUEUR
Procuraduría
y Participación CI

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual resuelve la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito por el partido actor y Encuentro Social; radicándose bajo el número de expediente SDF-JRC-14/2015.

21. El 13 de febrero del año 2015, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó por mayoría el acuerdo número IMPEPAC/CEE/021/2015, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se tienen por cumplimentados los requerimientos formulados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de los escritos y anexos presentados ante este órgano electoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, así como la modificación al mismo por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO.- Es improcedente la aprobación del segundo párrafo de la cláusula cuarta de la modificación al Convenio de Candidatura Común propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inscriba en el libro de registro de los partidos políticos, el Convenio de Candidatura Común para la elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal, así como para la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado Libre y Soberano de Morelos y la modificación al mismo, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a cargo de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y, en la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo por medio de sus representantes acreditados en este órgano electoral y por estrados a la ciudadanía en general."

22. Con fecha 18 de febrero del año 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en autos del juicio de revisión constitucionalidad identificado con el número de expediente SDF-JRC-14/2015, con los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE.

19. Mediante escrito presentado el día 30 de enero del año 2015, dirigido al Licenciado Erick Santiago Romero Benitez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por los ciudadanos Tania Valentina Rodríguez Ruiz y José Luis Correa Villanueva, la primera en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, y el segundo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral, mediante el cual manifiestan cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015, anexo en copia certificada la documentación siguiente:

Por cuanto al Partido del Trabajo:

- a) Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 05 de noviembre del 2014.
- b) Copia certificada de los comprobantes de difusión de la convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 05 de noviembre de 2014.
- c) Copia certificada de la Lista de Asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo Erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, de fecha 05 de noviembre de 2014.
- d) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo Erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, de fecha cinco de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, se certifica que el término de diez días concedido a los partidos políticos de Encuentro Social y del Trabajo para cumplir con los requerimientos formulados empezó a correr a partir del día 25 de enero del año 2015 concluyendo el día 03 de febrero del año 2015, es así, porque los citados institutos políticos, se dieron por notificados desde el acuerdo mencionado a través de sus Representantes acreditados en este órgano electoral, el día 24 de enero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De la certificación que antecede, éste órgano comicial precisa que dentro del término de diez días concedido al Partido político Encuentro Social a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015, dicho instituto político no presentó la documentación requerida, no obstante de encontrarse legalmente notificado del citado acuerdo por medio de su representante acreditado en este órgano electoral, lo anterior para los efectos legales procedentes.

20. Con fecha 31 de enero del año en curso, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el citado Tribunal local, en el expediente TEE/RAP/001/2015-2, que revocó el acuerdo IMPEPAC/GEE/025/2014.

en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, emitido en sesión extraordinaria de fecha 28 de diciembre del 2014, cuyos puntos resolutivos, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Es FUNDADO el tercer agravio expuesto por el recurrente, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/025/2014, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución."

18. Con fecha 30 de enero de 2015, el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/012/2015, advirtiéndose los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Queda sin efectos el ACUERDO IMPEPAC/CEE/0025/2014, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL, en cumplimiento a la resolución revocatoria dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 26 de enero de 2015, en la presente anualidad en autos del expediente TEE/RAP/001/2015-2.

SEGUNDO.- Se desecha la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, de fecha 18 de diciembre del año 2014, en términos de las consideraciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se deja sin efectos el ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, únicamente, por lo que respecta a los requerimientos relativos al Partido Encuentro Social.

CUARTO.- Se requiere a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto de que actúen en los términos y plazos señalados en la parte final del considerando XIII del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el contenido del presente acuerdo.

SEXTO.- Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes ante este Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUEP/O11/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

16. El día 24 de enero del año 2015, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número "IMPEPAC/CEE/007/2015, "...MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO...". cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Se tienen por presentados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, dando cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/025/2014 del Consejo Estatal Electoral, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se requiere al Partido del Trabajo para que exhiba original o copia certificada con la que acredite que el Convenio de Candidatura Común suscrito, fue aprobado por sus órganos de dirección competentes, debiendo acompañar la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, así como la documental con la que se acredite que la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, se encuentra facultada para suscribir el Convenio de Candidatura Común en términos de lo dispuesto por los estatutos del partido político requerido, y una vez cumplimentado lo anterior se acordara la conducente, apercibiendo a dicho instituto político, que para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado se tendrá por no presentada la solicitud de adhesión al Convenio de Candidatura Común de dicho Instituto político.

TERCERO.- Se requiere al partido político Encuentro Social, para que presente original o copia certificada con los que acredite que los órganos de dirección del instituto político antes mencionado aprobaron conforme a las disposiciones que marcan sus Estatutos, celebrar Convenio de Candidatura Común también el Partido del Trabajo en la elección de Presidente y Síndico Municipal de Cuernavaca Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, debiendo acompañar convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, motivos enunciativos en la parte considerativa del presente acuerdo.

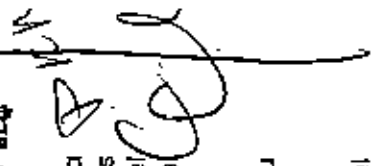
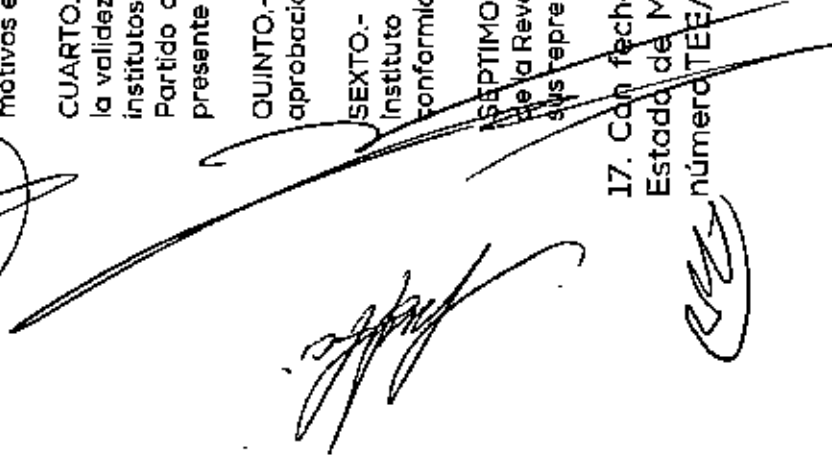
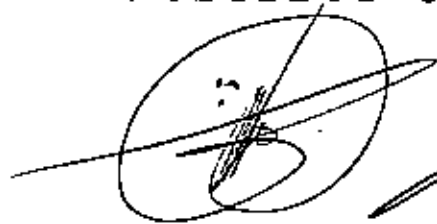
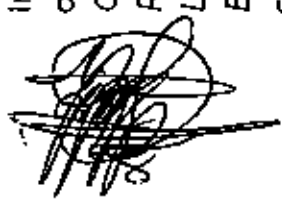
CUARTO.- Se reserva acordar lo conducente en su momento oportuno respecto a la validez o procedencia del Convenio de Candidatura Común propuesto por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, por los motivos enunciativos en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro social y Partido del Trabajo por medio de sus representantes acreditados en este órgano comicial."

17. Con fecha 26 de enero de 2015 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el recurso de apelación identificado con el número TEE/RAP/001/2015-2 interpuesto por el Partido Acción Nacional,



cumplir con los requerimientos formulados, empezó a correr a partir del día 29 de diciembre del año 2014 concluyendo el día 07 de enero del año 2015; esto es así, porque los citados institutos políticos, se dieron por notificados del acuerdo mencionado a través de sus Representantes acreditados en este órgano electoral, el día 28 de diciembre del año próximo pasado, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Estado de Morelos.

13. Con fecha 16 de enero del presente año, se presentó escrito dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, signado por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual refiere que el Partido del Trabajo se adhiere al Convenio de Candidatura Común interpuesto el día 13 de diciembre de 2014, anexando la siguiente documental:

a) "MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CUENTRO SOCIAL..."

14. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos del Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

15. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el dieciséis de enero del dos mil quince."

g) Original del oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente dirigido al ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del referido instituto político.

h) Original del oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente dirigido al ciudadano Alejandro González Murillo, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Nacional del referido instituto político.


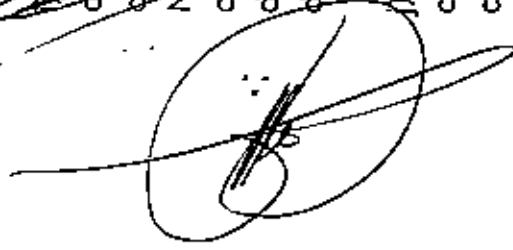
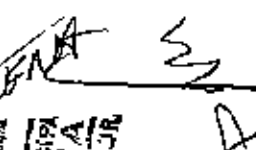
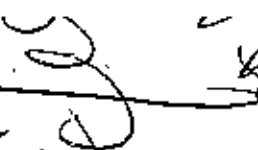

i) Original del oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente dirigido al ciudadano José Carlos Sandoval Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

j) Original del oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente dirigido al ciudadano Berlín Rodríguez Solís, en su calidad de Representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

k) Disco compacto que contiene el archivo de los documentos antes descritos.

Con los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, manifestaron cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, aprobado el día 28 de diciembre de 2014, por este Órgano Comicial.

Para tal efecto, se certificó que el término de diez días concedido a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social para

- a) Copia certificada de la propuesta de la orden del día para convocar a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, signada por el ciudadano Héctor Miguel Bautista López, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, de fecha 10 de diciembre de 2014.
- b) Copia Certificada de la Lista de Asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 11 de diciembre de 2014.
- c) Copia certificada del Acta de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 11 de diciembre de 2014.
- d) Disco compacto con archivo que contiene la documentación descrita en los incisos anteriores.

Por cuanto al Partido Encuentro Social



- a) Original de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 09 de diciembre de 2014.
- b) Original de la Lista de Asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.
- c) Original de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.
- d) Original de la Convocatoria a sesión extraordinaria urgente de fecha 11 de diciembre de 2014, signada por el ciudadano Abdías Pineda Morín, en su carácter de Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social.
- e) Original de la Lista de Asistencia de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, de fecha catorce de diciembre de 2014.
- f) Original del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, de fecha 14 de diciembre de 2014.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

SEGUNDO.- Se requiere al partido político Encuentro Social para que exhiba original o copia certificada con la que acredite que el Convenio de Candidatura Común suscrito, fue aprobado por sus órganos de dirección competentes, debiendo acompañar la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva.

TERCERO.- Los requerimientos efectuados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social a través de los puntos de acuerdo que anteceden, deberán ser cumplimentados dentro de un plazo de diez días contados a partir de la legal notificación de este acuerdo, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Convenio de Candidatura Común exhibido para su registro.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación;

QUINTO.- Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social y por estrados a la ciudadanía en general."

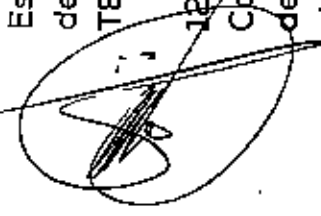
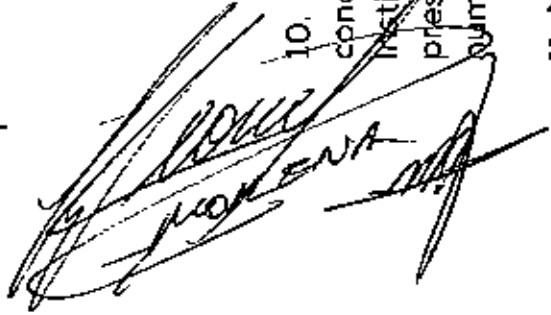
10. El 31 de diciembre del año 2014, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede

 **impepac**

11. Mediante acuerdo dictado el día 06 de enero del año 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se radicó el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 28 de diciembre del 2014, en la Ponencia Dos del órgano jurisdiccional antes citado, bajo el número de expediente TEE/RAP/001/2015-2.

12. El día 07 de enero de 2015, se presentaron escritos dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: el primero suscrito por el Lic. David Leonardo Flores Montoya, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral, y el segundo signado por el ciudadano Jorge Reyes Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante este órgano electoral, mediante los cuales se anexa la siguiente documentación:

Por cuanto al Partido de la Revolución Democrática:



6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Proprietarios y Suplentes; así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales; así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo la sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. Con fecha 18 de diciembre de 2014, se presentó escrito dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; a través del cual presentó solicitud de registro de "CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ENCUENRO SOCIAL", con fundamento en los artículos 60, 61, 78 fracción XXVI y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

9. El día 28 de diciembre de 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por mayoría aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/0025/2014, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENRO SOCIAL, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que exhiba original o copia certificada de la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva en relación con la aprobación del acuerdo ACU-CEN-057/2014 por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 11 de diciembre del 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/011/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN COMO CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA CONTEMPLAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y Partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acclón de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de Inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de Inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata Ciudadano de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de Inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de Inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de Inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de Inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos

¹ Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas/PublicDetalle.aspx?AsuntoID=190285>

Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 79 fracción XXV del Código local."

24. El día 24 de febrero del año 2015, se recibió en este órgano comicial el escrito de fecha 21 de febrero del año en curso, identificado con el número ES/PR/005/2015, dirigido a la Maestra Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el ciudadano Hugo Erick Flores Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del partido político Encuentro Social, a través del cual menciona ratificar en todas y cada una de sus partes la Modificación del Convenio de Candidatura Común para la elección de Presidente Municipal y Sindico, así como para la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que celebran los partidos políticos nacionales denominados partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

25. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2015 de fecha 02 de marzo del presente año, resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y del Trabajo; para la elección de Presidente y Sindico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014/2015, conforme a los siguientes términos resolutivos:

PRIMERO.- Quedan sin efecto los acuerdos IMPEPAC/CEE/012/2015 e IMPEPAC/CEE/021/2015, dictados con fecha 30 de enero y 13 de febrero ambos del año 2015, en virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucionalidad identificado con el número de expediente SDF-JRC-14/2015

SEGUNDO.- Se tiene al Partido del Trabajo, cumpliendo el requerimiento formulado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015 en términos del escrito y documentación exhibida, no así al partido Encuentro Social, toda vez que omitió cumplir con el requerimiento previsto en el acuerdo antes citado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Es improcedente el convenio de Candidatura Común, por cuanto al partido político Encuentro Social, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUEER/O11/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT


CUARTO.- Se aprueba el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

QUINTO.- La Candidatura Común se tendrá por perfeccionada una vez que el candidato registrado por ambos institutos políticos presente su consentimiento por escrito, para contener en candidatura común para la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en este acuerdo.

SEXTO.- Es improcedente la aprobación del segundo párrafo de la cláusula cuarta de la modificación al Convenio de Candidatura Común propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inscriba en el libro de registro de los partidos políticos, el Convenio de Candidatura Común para la elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal, así como para la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado Libre y Soberano de Morelos y la modificación al mismo, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ejercicio de sus atribuciones haga del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomial con sede en el Distrito Federal, la aprobación del presente acuerdo y remita copia certificada del mismo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo y Encuentro Social respectivamente, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día dos de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos.

26. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en el Distrito Federal el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:



"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados."

27. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública, resolvió modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, por la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la Integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico, Proprietarios y Suplentes, para el Estado de Morelos.

28. El día 05 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

29. El 13 de marzo de la presente anulada, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-46/2015, resolvió confirmar la sentencia dictada el día 05 de marzo de la presente anulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial del Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados.

30. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; por el convenio de candidatura común propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

31. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

correlación al numeral 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga.

De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberana, independiente, con límites geográficos legítimamente reconocidos; así como, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base de su organización administrativa el municipio libre y tendrá su capital en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos;

así como, los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98/99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 63, tercer párrafo, artículo 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registre para contener

por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

VII. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera exclusiva; y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales y regidores, por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación será para ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including 'MORENO', 'PRD', and 'PT' in various locations.]

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el periodo inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlaltlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautlán, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miaquatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaxiápan de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yahualtepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

MUNICIPIO	NÚM. DE REGIDORES
Amacuzac	03
Atlaltlahucan	03
Axochiapan	05
Ayala	09
Coatlán del Río	03
Cuautlán	11
Cuernavaca	15
Emiliano Zapata	07
Huitzilac	03
Jantetelco	03
Jiutepec	11
Jojutla	09

RORENA

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos/ oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

XVII. De la misma manera, el artículo 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

XVIII. Dispone el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones.

XIX. De la misma manera, el dispositivo 88, numerales 1 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales parciales y flexibles, y se entiende por esta última aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XX. El artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, inscribe que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidos en la Carta Magna, y acorde con su tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXI. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señala la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morelenses por nacimiento:

- Los nacidos dentro del territorio del Estado;
- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

Por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XXII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 18 años.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense:

- ✓ Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.
- ✓ Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y la ley de la materia.
- ✓ Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular y en las elecciones locales que establezca la normatividad aplicable y los procedimientos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XXIII. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable.

¹ Enténdase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXIV. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXV. El numeral 23, fracción I, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXVI. De los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su contenido que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de las partidas que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXVII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los

requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXVIII. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXIX. Por otro lado los artículos 59 y 60 del Código Local Vigente, disponen que son formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma, que para presentar candidatos a Gobernador, Diputados, por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, por lo que ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.

XXX. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisar las actividades que realicen los órganos, distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXXI. El artículo 69, fracciones I, II, y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXXII. En ese contexto, el dispositivo 103 del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXXIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

- a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
- b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.
- c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz y voto.
- d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a voz.

XXXIV. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV del código comicial vigente, en correlación con el numeral 2, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXXV. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatas e integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXVI. Refieren los preceptos 177, párrafos segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatas a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del

año de la elección, asimismo el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXVII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXVIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido político o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIX. Por su parte, los artículos 184 fracciones I, II, III, V, y VI, del Código Electoral local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Curriculum vitae.

XL. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y

Impreso

Escuela
de Participación Cívica

CONSEJO MUN
CUEUR

del Poder EJECUTIVO

por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XLI. De igual modo, se precisa que el 3 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, en la parte que interesa se citan los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 y los mismos que a continuación se detallan:

3. Los Consejos Municipales Electorales recibirán y en su caso, aprobarán las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

a) El Consejo Municipal Electoral competente registrará las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente.

b) Los partidos políticos deberán observar los criterios emitidos por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, de fecha 16 de enero del presente año, para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

c) En cuanto a la paridad de género, este principio rector deben ser observado como una máxima que debe ser acatada, para lo cual deben quedar establecidos los siguientes criterios de proporcionalidad para garantizar dicha paridad en el registro de la planilla para candidatos a Presidente Municipal y Síndicos propietarios y suplentes, debiéndose observar los siguientes criterios:

Criterio para la integración de las planillas de Presidente Municipal

Fórmula de propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos a Presidente Municipal para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos. El siguiente cuadro ilustrativo, es una base empírica para estimar la proporcionalidad que garantice la equidad:



ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1
1	1	1

IMP
Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7

[Handwritten signatures and initials]

PRD

PT

O bien:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

PSD

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1		1

Criterio para la integración de las planillas respecto de la fórmula de Síndico.

Fórmula de propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos a Síndico para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos. El siguiente cuadro ilustrativo, es una base ejemplificativa para estimar la proporcionalidad que garantice la equidad:

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUEPAC/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
1	1	

O bien:

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1		1

[Handwritten signatures and scribbles at the top of the page]

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

d) En su caso recibirá una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto en el Municipio de que se trate; asimismo, cabe precisar que la lista de Regidores alternará fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, lista que será remitida al Consejo Estatal Electoral.

e) El Consejo Municipal competente verificará que las planillas y fórmulas que presenten los partidos políticos, estén integradas por propietarios y suplentes, respectivamente del mismo género.

[Large handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

f) En caso de coaliciones flexibles, los partidos políticos que las conformen deberán respetar el principio de paridad de género en los Municipios que no formen parte de éstas, quedando obligadas las coaliciones a respetar el citado principio; así como, el de proporcionalidad para el registro de sus candidatos.

5. El Consejo Estatal y los Consejos Distrital o Municipal, recibirán las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos del 8 al 15 de marzo de 2015.

6. El Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de su competencia, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir las solicitudes de registro, a excepción de los registros de candidatos independientes.

8. El Consejo Electoral y los Consejos Distritales o Municipales correspondiente verificarán que la solicitud de registro de candidatos, contenga, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

9. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones, serán proporcionadas por el Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para su presentación, la solicitud deberá estar debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente del ayuntamiento respectivo;
- V. Tres fotografías tamaño infantil recientes;
- VI. Curriculum vitae.

En caso de no adjuntarse alguno de los documentos señalados en las fracciones II, IV, V y VI, los partidos políticos manifestarán el motivo por el cual no se adjuntaron los documentos al formato de solicitud de registro, asimismo, los partidos políticos podrán presentar los documentos faltantes antes del vencimiento del plazo de registro de candidatos, o en su caso la autoridad electoral competente notificará de inmediato al Instituto político de que se trate, para que dentro de las 48 horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, subsane el o los requisitos omitidos.

XLII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de éste Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentada por la candidatura común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular candidato común a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla, para miembros del ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos, para contener en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que la solicitud del registro del candidato común a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para miembros del ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos, se realizó en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas del candidato propuesto; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por el convenio de candidatura común antes referida; conteniendo los datos que señalan el artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el número de Registro para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales; Participación Ciudadana y lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184 del código comicial vigente en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcorre.

Asimismo, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por la candidatura común antes mencionada; el nombre y apellidos de los candidatos; edad; lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos; éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos

de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XLIII. También los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...] En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine -concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes-.

Del igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En la línea de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipios, cuando es a través de su postulación por los partidos políticos-tomando en cuenta que las

candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral -el correspondiente consejo municipal electoral- por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad -al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales- es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se comprenderá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula" para aludir a diferentes candidatos.

IMP
Instituto Municipal de Planeación y Participación
CONSEJO MUNICIPAL
de Regidores
PRD-PT

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona a partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico.

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y un síndico supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer o no sea en fórmula --como candidato a presidente o a síndico, o bien propietario o suplente-- o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

[...]

Unido a lo anterior, simultáneamente debe observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEJ/005/2015, que en su página 09, literalmente contempla que:

[...] esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos

[...]

Unido a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...] En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, en la Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los

ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden de jerarquía por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichos delmarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrabe considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatas en materia de género del orden de jerarquía por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Sindicatos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género "formal" a una "real".

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género femenino favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, debiendo interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje referido debe aplicarse en los ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Sindicatos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública; en igualdad de condiciones que los hombres.

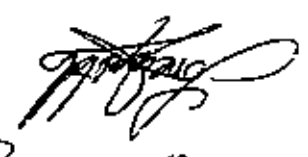
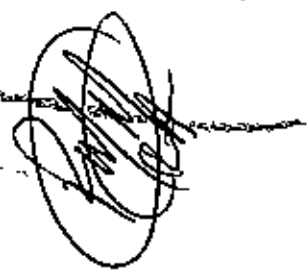
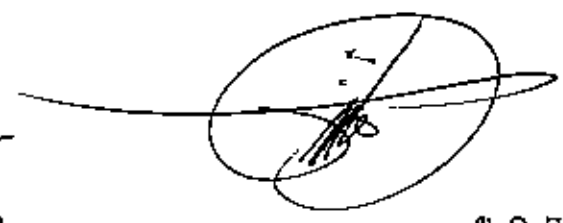
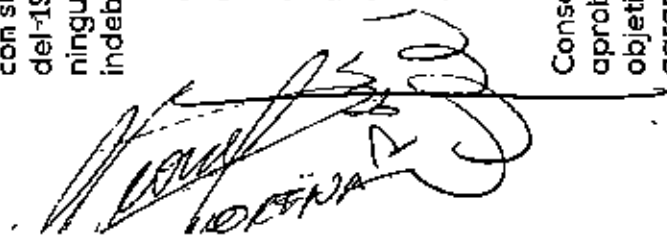
El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice a lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981, dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral 5.1, incisa a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de



anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifestada expresada en el texto del artículo 133, constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión, pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquellas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actuando dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general, y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pone en sesión permanente en las mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo de oportunidades nacionales e internacionales, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propleitario y suplente, respectivamente, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentada por los Partidos Políticos de la REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO, respectivamente en Candidatura Común.

XLVI. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de candidatura común para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos; toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUEPAC/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

CUERNAVACA, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

NOMBRE COMPLETO	CARGO PARA POSTULARSE	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CALIDAD
C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN	PRESIDENTE MAYORÍA RELATIVA	COMÚN PRD/PT	CUERNAVACA	PROPIETARIO
C. MARCOS MANUEL SUAREZ GERARD	PRESIDENTE MAYORÍA RELATIVA	COMÚN PRD/PT	CUERNAVACA	SUPLENTE
C. MARIA ISABEL RODRIGUEZ GOMEZ	SINDICO MAYORÍA RELATIVA	COMÚN PRD/PT	CUERNAVACA	PROPIETARIO
C. ANDREA JAZMIN GONZALEZ SALVA	SINDICO MAYORÍA RELATIVA	COMÚN PRD/PT	CUERNAVACA	SUPLENTE

impe

XLIV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos, en el presente registro, al candidato común a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por la candidatura común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Asimismo, este Consejo Electoral ordena se integre la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segunda, tercera y quinta, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41, Base V apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3, 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1,

Incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85 numeral 2, 87, numeral 2, 98 numerales 1 y 5, Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24, Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral es competente para resolver sobre la posibilidad de registro del candidato común a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por la candidatura común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla de candidatura común al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por la candidatura común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normativa electoral vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de candidatura común para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de CUERNAVACA, Morelos, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva

[Handwritten signatures and stamps are present throughout the document, including a large signature at the top left, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right. There are also some illegible stamps and markings.]

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/011/2015
CANDIDATURA COMÚN PRD-PT

publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión Ordinaria Permanente iniciada el día 23 de marzo del año 2015, del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a las 10:30 horas con 36 minutos.

impe

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
PROCESO ELECTORAL

